EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00052-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HONORIO GÓMEZ RAMÍREZ** contra el demandado **MANUEL ERNESTO JAIMES LEÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, por lo tanto se le requiere para que:

1. Aclare por qué razón en el hecho primero de la demanda se consigna como valor del título ejecutivo la suma de $70.00.000, si una vez revisado el pagaré, en él se consignó como importe la suma de $65.850.545,24. En todo caso, deberá indicar con claridad el guarismo que corresponde al capital mutuado inicialmente, y el monto de los intereses pactados, cobrados y debidos, bien sea que se trate de intereses de plazo o de mora.

2. Adecue o aclare la pretensión relacionada con el cobro de intereses de plazo, toda vez que revisado el báculo de ejecución no existe incorporación expresa. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el convenio de la remuneración debe corroborarse en la literalidad del pagaré, por exigirse para este tipo de intereses cláusula o pacto expreso, en tanto que, lo que suple la ley comercial es la tasa.

3. En consonancia con el numeral anterior, adecue las pretensiones relacionadas con el cobro de los intereses, indicando de forma clara los períodos en que se depreca su pago, para tal efecto se debe tener en cuenta que los intereses de plazo o remuneratorios se causan desde el día de creación del título hasta el del vencimiento (o aceleración), en tanto que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de exigibilidad del título hasta el momento en que se encuentra satisfecha la obligación.

4. Debido a las contradicciones que se advierten en las sumas, periodos y conceptos peticionados, al cotejar el título ejecutivo con el líbelo demandatorio, y la liquidación aportada, indique de manera discriminada las cuotas **vencidas pagadas** hasta el momento del incumplimiento del demandado, discriminando en cada una el monto del capital e intereses (si a ellos hay lugar, con la aclaración pertinente)

5. En atención al mandato del artículo 431 del CGP, precise en la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, adicionalmente, tenga en cuenta que desde el momento en que se declara vencido el plazo y se exige el pago total de la obligación, como se estipuló en el mismo pagaré, no se puede cobrar intereses de un plazo no concedido. En consecuencia, también debe aclarar a qué periodo corresponde el monto intitulado *intereses corrientes pendientes*; en el mismo sentido, discimine las cuotas **vencidas no pagadas**, las cuales como se indicó sólo pueden corresponder a capital.

Por último, se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por **HONORIO GÓMEZ RAMÍREZ** contra el demandado **MANUEL ERNESTO JAIMES LEÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 020, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 09 de marzo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a81a7c3adb7bab8416c8e85fd656946373997fa2dc05ca4e0f6fcd4d9f8ae4**
Documento generado en 08/03/2021 04:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica